

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3784

Radicación: 01-2011-00470

Ejecutivo Singular Ramón Humberto Velasco Cano VS Jenny Amalia
Velasco Gómez y otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 163 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 122 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, describiendo la suma de \$18.000.000, por tratarse de la misma fecha de mora para todos los capitales cobrados:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-may-14
DIAS	11
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	18-sep-17
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	1199
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 143.220,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.177.620
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 18.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.177.620
DEUDA TOTAL	\$ 34.177.620

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 533.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 390.600,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 919.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.304.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.689.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.072.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.456.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.839.620,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.223.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.606.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.989.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.376.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.763.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.150.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.536.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.921.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.306.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.691.620,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.076.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.462.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.854.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.246.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.639.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.046.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.452.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.859.620,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.280.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 421.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.702.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 421.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.123.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 421.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 11.555.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 11.987.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 12.419.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.858.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 13.297.620,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 13.736.820,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.176.020,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.615.220,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.054.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.486.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.918.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.350.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 259.200,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 16.350.420,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$33.677.820
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$33.348.600
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$33.030.000

Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$32.688.720
Intereses de mora	\$ 16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$32.332.320
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$31.975.920
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$31.609.800
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$31.237.200
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$30.864.600
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$30.483.360
Intereses de mora	\$16.177.620
Liquidación de crédito aprobada a folio 122	\$30.096.360
Intereses de mora	\$16.177.620
TOTAL	\$529.298.520

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$529.298.520,00).

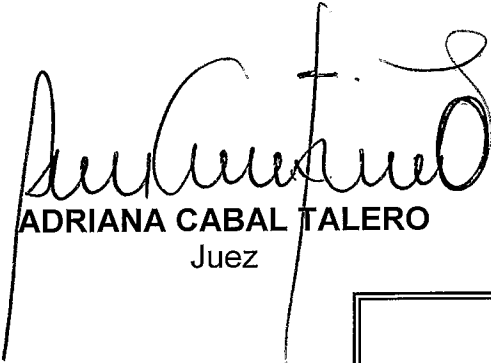
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$529.298.520,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de septiembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 209 de hoy 24 NOV 2017, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3786**

Radicación: 002-2016-00134

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. y FNG VS. Mario Cardona García

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 73 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24</u> <u>NOV</u> 20 <u>17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° : 3724

Radicación : 003-2016-00262-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCOLOMBIA S.A

Demandado : MEJIA INGENIERIA ARQUITECTOS S.A Y OTROS

Prevía revisión del expediente, se observa liquidación de costas de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 85 del presente cuaderno, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 85, por valor de \$8.926.082, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3746

Radicación : 004-2006-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BLASCO DE JESUS JUVINAO
Demandado : HERNANDO GARCIA HOLGUIN
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ representante legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JULIAN ALBERTO BERNAL ORDOÑEZ representante legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a las partes para que presenten avalúo del inmueble dado en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

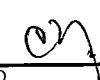
3º.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>21</u> NOV 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3755

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S
Demandado: JOSE WILTON MAURICIO SANCHEZ
Radicación: 76001-31-03-0004-2016-00060-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy
24 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3757

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FINESA S.A
Demandado: GUSTAVO ORTIZ DICELIS
Radicación: 76001-31-03-004-2016-00219-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy 24 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3756

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO FELIPE ZAPATA CADAVID
Demandado: V.F FRANCO ESCOBAR S.A.S Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-0004-2017-00088-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

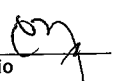
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy
<u>24</u> NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3702

Radicación : 005-2012-00431-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
Demandado : DORIS JOANNA CARDENAS
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 128 del presente cuaderno, donde solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble dado en garantía, observa el Despacho que mediante auto No. 2733 de fecha 18 de agosto de 2017, visible a folio 127 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará, hasta tanto los acreedores hipotecarios sean notificados de la existencia del presente proceso de conformidad con el art. 462 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 2733 de fecha 18 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2733 del 18 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3766**

Radicación: 05-2013-00237-00

Ejecutivo Hipotecario Lukas Salazar Cruz VS Carlos Andrés, Andrea del Pilar
Guarín Giraldo y Diana Lucia Giraldo Gutiérrez

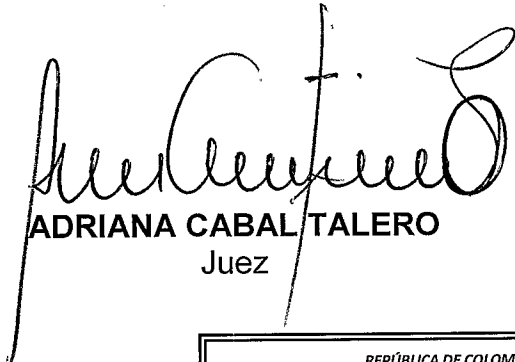
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 181, 207 y 208 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre veintidós de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3555

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S. y OTROS.

Radicación: 007-2013-00187-00

Mediante escrito, la abogada ejecutora del Grupo Coactiva I, dirección de cobranzas, de la Dirección de Impuestos de Cali –señora Adriana Lucia Ríos Herrera- solicita el levantamiento de la mediada de embargo decretada en el presente proceso sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **370-810030, 370-810186, 370-798591 y 370-798737.**

Al respecto, una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, se tiene que mediante auto No. 2156 de julio 6 de la calenda este Despacho resolvió dejar a disposición de la “DIAN”, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria **370-798737 y 370-810186**, por lo que la funcionaria de la Dirección de Impuestos deberá estarse a los dispuesto en el auto No. 2156 ya referenciado, el cual le fuera comunicado mediante Oficio No. 3129.

En cuanto a la solicitud de desembargo de los predios distinguidos con M.I. **370-810030 y 370-798591**, se tiene que, si bien es cierto, mediante auto 1.051 de julio 15 de 2013 se ordenó su embargo, orden que fuera comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1702, no obstante la Oficina de Registro se abstuvo en dar cumplimiento a lo ordenado por cuanto se encontraban inscritas anotaciones de embargo ordenadas por la “DIAN” mediante oficios 00170 y 00171 del 02-04-2013, por lo que el Despacho negara lo solicitado en cuanto a los predios enunciados en el presente párrafo, toda vez que la orden de embargo decretada dentro del proceso de la referencia sobre dichos predios nunca fue registrada.

Finalmente, mediante oficio No. 10-1932 el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que, el embargo de remanentes que fuera ordenado por este Despacho y puesto en su conocimiento mediante Oficio No. 3563, surtió los respectivos efectos legales por ser el primero que le llega en tal sentido, por lo que se procederá a agregarlo a efectos de que obre en el expediente y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ESTESE, la abogada del Grupo Coactiva I, dirección de cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali –señora Adriana Lucia Ríos Herrera-, a lo dispuesto mediante providencia No. 2156 de julio 6 de 2017, la cual fuera comunicada a dicha entidad mediante Oficio No. 3129.

2º.- NEGAR la solicitud de desembargo elevada por la abogada del Grupo Coactiva I, dirección de cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali –señora Adriana Lucia Ríos Herrera-, por cuanto, aunque la misma fue decretada y ordenada dentro del proceso, el Registrador de Instrumentos Públicos se abstuvo en su cumplimiento por cuanto se encontraban inscritas anotaciones de embargo ordenadas por la “DIAN” mediante oficios 00170 y 00171 del 02-04-2013.

3º.- A través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Dirección de Impuestos Nacionales de Colombia – Seccional Cali comunicando lo decidido en los numerales que anteceden

4º.- AGREGAR al expediente, para que obre dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutante, el Oficio No. 10-1932 remitido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>209</u>	de hoy <u>24 NOV 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario 	

RDCH

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (21) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3778**

Radicación: 008-2014-00043

Ejecutivo Durabio Rubiano Cetina VS. Nelson Hinestroza Sinisterra y Otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 111 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	209
de hoy	24 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3771**

Radicación: 08-2014-00564-00

Ejecutivo Singular Multidimensionales SA VS Ana Guerrero de Carrero y otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 101 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 96 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 105.499.216

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	22-sep-17
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	231
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	2.488.374,84

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.705.847
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 105.499.216
SALDO INTERESES	\$ 19.705.847
DEUDA TOTAL	\$ 125.205.063

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.062.555,71	\$ 105.499.216,00	\$ 2.574.180,87
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.636.736,58	\$ 105.499.216,00	\$ 2.574.180,87
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.210.917,45	\$ 105.499.216,00	\$ 2.574.180,87
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.785.098,32	\$ 105.499.216,00	\$ 2.574.180,87
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.317.079,51	\$ 105.499.216,00	\$ 2.531.981,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.849.060,69	\$ 105.499.216,00	\$ 2.531.981,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.381.041,87	\$ 105.499.216,00	\$ 1.856.786,20
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 20.381.041,87	\$ 105.499.216,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 96	\$176.089.445
Intereses de mora	\$19.705.847
TOTAL	\$195.795.292

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$195.795.292,00).

Revisado el expediente, se observa que el abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso allegó solicitud de dependencia judicial de la señora Daniela Patiño Muñoz, sin embargo, no se anexa constancia de ser estudiante de derecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$195.795.292,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de septiembre de 2017 y a cargo de los demandados.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de estudio de la señora DANIELA PATIÑO MUÑOZ, a fin de ser aceptada la dependencia judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2011</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3772**

Radicación: 08-2014-00564-00

Ejecutivo Singular Multidimensionales SA VS Ana Guerrero de Carrero y otros

Respecto a la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali donde da respuesta al oficio enviado por éste Despacho, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, donde da respuesta al oficio No. 3025 del 29 de junio de 2017, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2017

Doctor (a) :

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALLE 8 N°. 1 - 16, ED. ENTRECEIBAS, OFIC.403. CALI- VALLE

*Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular*
***Demandante:** MULTIDIMENSIONALES S.A.*
***Demandado:** ANA GUERRERO DE CARRERO Y OTROS*
***Expediente:** 760013103-008-2014-00564-00*

En atención a su oficio No. 3025 del 29 de Junio de 2017, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 21 de Septiembre de 2017, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IFY991 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	IFY991
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2016
Chasis:	9FBLSRADBGM848885
Serie:	
Motor:	F710Q183524
Propietario:	ANA GUERRERO DE CARRERO
Documento de identificación:	20230726

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

[Signature]

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA.- NIT: 890.311.425-0

CALI: Salomia: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • **Centro Comercial Aventura Plaza:** Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

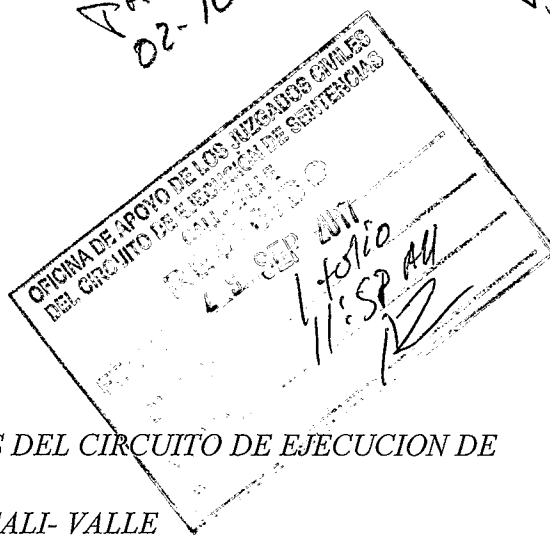
Bogotá: Autopista Norte No. 106-25 Local 201

Contact Center: 485 9000

008-2014-564

1-3
TAD.
02-10-77

55



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre veintidós de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3805

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

Demandado: RICARDO ENRIQUE NIETO TORRES

Radicación: 009-2012-00310-00

Mediante escrito, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo con placas **ZAP-571**, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado, por lo que, teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado, se ordenará el secuestro del vehículo referenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el secuestro del vehículo de placas **ZAP-571**, marca: **FORD**; modelo: **2007**; clase: **CAMION**; color: **ROJO FLAMA**; motor: **30227011** y chasis No. **8ytv2uhgx78a21018**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **ZAP-571**, el cual se encuentra ubicado en el depósito de vehículos embargados "Buenos Aires S.A.S.", ubicado en la Carrera 16 No. 14-44 de la Ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, se comisiona al Juez Civil Municipal de Valledupar, que por reparto corresponda, a quién se librará el Despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijar honorarios, los cuales no sobrepasaran la suma de \$120.000 Mcte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>208</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

RDCH

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (21) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3777**

Radicación: 009-2013-00213

Ejecutivo Banco de Occidente S.A. VS. Coal Logistic S.A.S. y Otro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 127 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3737

Radicación : 010-2009-00284-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAM VASQUEZ LUNA
Demandado : NATHALY XIMENA URBANO ORTEGA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ representante legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 385, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ representante legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR al secuestre relevado NEHIL DE JESUS SANCHEZ DUQUE, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- REQUERIR a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo de la demandada.

4º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 16 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-290116 y 370-290111 de propiedad de la demandada NATHALY XIMENA URBANO ORTEGA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

5°.- TENER como base de la licitación, las suma de \$49'646.428 y \$3'291.750, que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

6°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante como abono a la obligación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3579

Radicación: 10-2014-00086-00

Ejecutivo Singular Banco Colpatria SA VS

Santiago Sardi Chamat y otros

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

De igual modo, solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$8.862.095,08**, a favor del señor RODRIGO SARDI DE LIMA identificado con CC. 16.607.687, como abono a la obligación; de acuerdo a la autorización que realiza la parte demandante en escrito que antecede.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001845089	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	08/03/2016	NO APLICA	\$ 1.884.774,51
469030001845090	1	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	08/03/2016	NO APLICA	\$ 5.574.181,21
469030001845091	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	08/03/2016	NO APLICA	\$ 1.006.439,36
469030001845092	8600345941	BANCO COLPATRIA	08/03/2016	NO APLICA	\$ 396.700,00

2.- OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

3.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>NOV. 24. 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
027

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3762

Radicación: 015-2014-00120-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : TECNOLOGIAS APLICADAS S.A.

El apoderado judicial de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

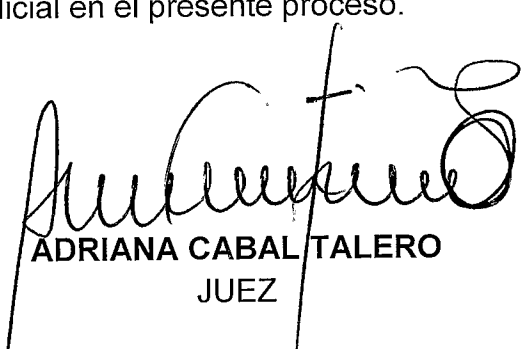
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

3º.- REQUERIR nuevamente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto 0143 del 31 de enero de 2017, referente a nombrar apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>24 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3749

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.

Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y OTROS

Por parte del Juzgado oficiado en auto que antecede, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud no surte efectos, motivo por el que se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a folio 121 del presente cuaderno, para que sea puesto en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy
<u>24 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3713

Radicación: 760013103-015-2014-00538-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Demandado: ANGELA ROXANNA CASTILLO

Previo traslado a la parte ejecutada, procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2283 de 17 de julio de 2017, mediante el cual se negó la aceptación a la cesión convenida entre Pedro Antonio Ordoñez y Jairo Potes Mosquera.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

De un complejo análisis del escrito por medio del cual se recurre, en razón a la redacción empleada, se puede apreciar que el recurrente sustenta lo incoado expresando que lo presentado al despacho fue un «*documento debidamente autenticado, donde el primero [Pedro Antonio Ordoñez] vende a mi favor [del recurrente] los derechos litigios y no los derechos de crédito como lo ha interpretado el despacho (SIC)*».

Señala que esta agencia judicial basó su decisión afirmando que «*en el presente asunto existe derechos inciertos y por ente no se acepta la cesión convenida*» (SIC)». Aseverando que dicha tesitura solo es aplicable para cesiones del crédito y no cesiones de derechos litigiosos como es el caso, recalcando la diferencia existente entre ambas figuras jurídicas.

II. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

Tal como se expresa en el artículo 318 del C.G.P., dicho recurso procede contra los autos que dicte el Juez, salvo que exista norma expresa que niegue la procedencia de este frente a una determinada providencia.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos que en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de dos días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

3.2. En ese sentido, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si dentro del presente compulsivo, es procedente aceptar la cesión de derechos litigiosos.

3.3. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la manifestación del recurrente no se ajusta a la realidad, ya que lo afirmado por él denota una indebida comprensión de lo versado en el auto recurrido, pues en el mismo se dejó claro que lo presentado fue una cesión de derechos litigiosos y en ningún momento se asumió que se tratase de una cesión del crédito como aduce el recurrente.

En ese orden de ideas, es adecuado clarificar que el argumento basilar de la decisión está en que precisamente por ser una cesión de derechos litigiosos es que no puede aceptarse dicho convenio, ya que en el presente proceso no existen derechos inciertos, contrario a lo que según el recurrente se dijo en el auto, que por

demás debe increparse al faltar a la verdad, cuando dice citar un extracto de la providencia atacada y tal cita se encuentra amoldada de tal forma que su sentido quedó opuesto al realmente descrito.

3.4. De igual forma, resulta pertinente iterar que la cesión de derechos litigiosos está consagrada, tal como el texto normativo reseña, para transferir el derecho incierto de la litis, es decir, se cede la posibilidad de que se reconozca o no un derecho, situación que dista del panorama que acontece en un proceso ejecutivo que persigue el cumplimiento de una obligación contenida en un título valor, el cual contiene un derecho inmerso ya reconocido. Argumentos que permiten concluir que del caso sería procedente aceptar la cesión del crédito, mas no la cesión de derechos litigiosos.

3.5. En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado, enfatizando que la cesión de derechos litigiosos consiste en *«la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial...»*¹.

Es por ello que ha sido enfática en destacar que *«la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.»*².

Debe observarse que al contar el presente proceso con orden de seguir adelante la ejecución, no es adecuado insistir en que sea aleatoria la suerte del proceso, ya que se reconoció que debe ejecutarse el cumplimiento de la obligación.

Postura que de igual forma ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, corporación que ha manifestado que *«la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser*

¹ Providencia de 14 de marzo de 2001, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Ref. Expediente No. 5647

² Ibídem.

una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes...»³.

3.6. Así pues, como quiera que los argumentos del recurrente no llevan a que se modifique la decisión atacada, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

Finalmente, al hallarse enlistada entre las providencias que el legislador previó como susceptible del recurso de apelación, se concederá el recurso interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el auto No. 2283 de 17 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2283 de 17 de julio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del cuaderno del trámite incidental. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy
<u>9 / NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

³ Providencia STC7961-2016 de 16 de junio de 2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA